



SUP-SFA-105/2024 y acumulados

Solicitantes: Carlos Alberto de la Fuente Flores y otras personas

Tema: Integración de la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León

Hechos

- **Elección de la Mesa Directiva del congreso de Nuevo León.** El 31 de agosto se aprobó por mayoría de 22 votos la integración de la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León.
- **Impugnaciones locales.** En su momento, diversos legisladores y legisladoras impugnaron la designación de la Mesa Directiva. Estos juicios fueron admitidos por el Tribunal Local.
- **Controversia constitucional local.** Inconforme con la admisión de los juicios locales, la presidenta de la Mesa Directiva presentó diversas controversias constitucionales ante el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, al considerar que el Tribunal Local invadió la esfera del poder legislativo. Aunado a ello solicitó la suspensión provisional del acto reclamado.
- **Medida cautelar.** El 13 de septiembre, el Tribunal Superior dejó sin efectos la integración de la Mesa Directiva por lo que hizo a la segunda secretaria, quedando en ese lugar Ailé Tamez de la Paz.
- **Resolución del Tribunal Local.** Ese mismo día el Tribunal Local, sobreseyó diversos juicios y por lo que hizo al juicio promovido por Movimiento Ciudadano revocó la integración de la Mesa Directiva y ordenó realizar una nueva designación.
- **Imposibilidad de cumplir la sentencia local.** El 19 de septiembre, la presidenta provisional del Congreso informó al Tribunal Local que se encontraba imposibilitada para cumplir la resolución debido porque el 17 de septiembre se nombró una nueva Mesa Directiva. Además de que tampoco podía dar cumplimiento a la resolución porque el Tribunal Superior suspendió el dictado de la sentencia.
- **Incumplimiento.** El 20 de septiembre, el Tribunal Local tuvo por incumplida su sentencia, motivo por el que, entre otras cuestiones, impuso una multa a la diputada Myrna Isela Grimaldo Iracheta de \$19,542.60; y vinculó a todos los integrantes del Congreso local para que repusieran el procedimiento de integración y designación de la Mesa Directiva.
- **SFA.** El 24 de septiembre, diversos legisladores del Congreso de Nuevo León controvirtieron la resolución local y, en sus demandas solicitaron que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción.

Consideraciones

Son **improcedentes** las solicitudes de facultad de atracción porque no se colman los requisitos de importancia y trascendencia para tal efecto, pues:

- La parte solicitante pretende la atracción a partir de que considera que esta SS debe resolver la controversia, a fin de que no se afecte el funcionamiento del Congreso local.

- Si bien la parte solicitante argumenta que la finalidad es delimitar los límites entre el derecho parlamentario y el derecho electoral, en relación con la integración de la Mesa Directiva, este Tribunal ha emitido diversas resoluciones en las que ha ido definiendo en qué supuestos se actualiza la competencia de los Tribunales Electorales y en cuáles se considera que se está frente a un acto parlamentario.

- Asimismo, cabe señalar, que la controversia también se vincula con el juicio electoral SUP-JE-224/2024 y acumulado, en los cuales esta SS determinó que la competencia para conocer de esos asuntos era de la Sala Monterrey.

La parte solicitante también argumenta que se justifica el ejercicio de la facultad de atracción, porque la controversia se vincula con la resolución del Tribunal Superior dictada en las controversias de inconstitucionalidad 6/2024, 7/2024 y 8/2024, lo cual escaparía de la competencia de la Sala Monterrey. Sin embargo, en los presentes asuntos, los planteamientos de la parte solicitante se dirigen a controvertir la resolución por la que el Tribunal local tuvo por incumplida su sentencia.

En ese sentido, no hay motivo que impida u obstaculice el conocimiento de la controversia por parte de la Sala Monterrey ya que esta sólo tiene impacto en el estado de Nuevo León

Conclusión: Se **acumulan** las solicitudes de facultad de atracción; y son **improcedentes** conforme la señalado en la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-SFA-105/2024 Y
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que declara **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción planteada por **Carlos Alberto de la Fuente Flores y otras personas**, por no colmarse los requisitos exigidos para tal efecto.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN.....	5
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Congreso local:	Congreso del Estado de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Mesa Directiva:	Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León. Carlos Alberto de la Fuente Flores, José Luis Santos Martínez, Miguel Ángel García Lechuga, Mauro Guerra Villarreal, Myrna Isela Grimaldo Iracheta, Claudia Gabriela Caballero Chávez, Ailé Tamez de la Paz, Cecilia Sofía Robledo Suárez, Itzel Soledad Castillo Almanza, Ignacio Castellanos Amaya, Claudia Mayela Chapa Marmolejo, Heriberto Treviño Cantú, Ivonne Liliana Álvarez García, José Filiberto Flores Elizondo, Rafael Eduardo Ramos de la Garza, Lorena de la Garza Venecia, Javier Caballero Gaona, José Manuel Valdez Salazar, Gabriela Govela López, Elsa Escobedo Vázquez, Perla de los Ángeles Villarreal Valdez y Armida Serrato Flores.
Solicitantes/actores:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey.
Sala Monterrey:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Tribunal local:	Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León.
Tribunal Superior:	

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Azucena Margarita Flores Navarro.

I. ANTECEDENTES

1. Instalación de la Legislatura LXXVII. El treinta y uno de agosto, la presidenta provisional del Congreso local, Myrna Isela Grimaldo Iracheta, tomó protesta a las y los legisladores y emitió la declaración de la constitución de la LXXVII legislatura del Congreso local.

2. Elección de la Mesa Directiva. En esa misma sesión se aprobó la integración de la Mesa Directiva por mayoría de 22 votos, quedando integrada de la siguiente manera:

- Lorena de la Garza Venecia, presidenta
- José Luis Santos Martínez, primer vicepresidente
- Grecia Benavides Flores, segunda vicepresidenta
- Cecilia Sofía Robledo Suárez, primera secretaria
- Rocío Maybe Montalvo Adame, segunda secretaria

3. Juicios locales². En su momento, las y los legisladoras Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, María Guadalupe Rodríguez Martínez y Miguel Ángel Flores Serna, promovieron diversos juicios ante el Tribunal local en contra de la designación de la Mesa Directiva.

4. Admisión de los juicios locales. En distintos días de septiembre, el Tribunal local admitió a trámite los juicios promovidos por las y los legisladores referidos.

5. Controversias de inconstitucionalidad local³. En contra de los acuerdos de admisión a trámite, la legisladora Lorena de la Garza Venecia presentó diversas controversias de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior al considerar que el Tribunal local invadió la esfera del Poder Legislativo local. En sus demandas solicitó la suspensión provisional del acto reclamado.

6. Medida cautelar. El trece de septiembre, el presidente del Tribunal

² Identificados con las claves JDC-98/2024, JDC-101/2024 y JDC-102/2024.

³ Identificadas con las claves 6/2024, 7/2024 y 8/2024.



Superior ordenó al Tribunal local, entre otras cuestiones, abstenerse de dictar su sentencia definitiva, en tanto no se resolviera la controversia constitucional.

7. Resolución del Tribunal Superior. El diecisiete de septiembre, el Tribunal Superior dejó sin efectos la Mesa Directiva conformada por Cecilia Sofía Robledo Suárez, como primera secretaria, y Rocío Maybe Montalvo Adame, como segunda secretaria. En su lugar, aprobó la siguiente conformación:

- Lorena de la Garza Venecia, presidenta.
- Grecia Benavides Flores, primera vicepresidenta.
- Claudia Mayela Chapa Marmolejo, segunda vicepresidenta.
- Cecilia Sofía Robledo Suárez, primera secretaria.
- Ailé Tamez de la Paz, segunda secretaria.

8. Resolución del Tribunal local. El mismo día, el Tribunal local, entre otras cuestiones, declaró fundado el juicio JDC-101/2024, promovido por un diputado de Movimiento Ciudadano, por lo que revocó la integración de la Mesa Directiva impugnada y ordenó realizar una nueva designación.

9. Imposibilidad de cumplir la sentencia. El diecinueve de septiembre, la legisladora Myrna Isela Grimaldo Iracheta⁴ informó al Tribunal local que se encontraba imposibilitada jurídica y materialmente para cumplir con su resolución, porque el diecisiete de septiembre se nombró a una nueva Mesa Directiva.

Asimismo, señaló que tampoco podía dar cumplimiento a su resolución porque Tribunal Superior suspendió el dictado de la sentencia en el JDC-98/2024, en las Controversias de Inconstitucionalidad.

10. Incumplimiento. El veinte de septiembre, el Tribunal local declaró el incumplimiento injustificado de su sentencia, motivo por el que, entre

⁴ Quien fungió como presidenta provisional el día de la instalación de la legislatura actual.

SUP-SFA-105/2024 y ACUMULADOS

otras cuestiones:

a. Impuso una medida de apremio a la diputada Myrna Isela Grimaldo Iracheta consistente en una multa de 180 Unidad de Medida de Actualización, equivalente a \$19,542.60; y

b. Vinculó a todas las diputaciones del Congreso local para que, dentro de las veinticuatro horas en que recibieran la notificación repusieran el procedimiento de integración y designación de la Mesa Directiva.

11. Solicitudes de ejercicio de facultad de atracción. El veinticuatro de septiembre, los solicitantes presentaron ante la Sala Monterrey medios de impugnación, a fin de controvertir la determinación anterior.

En sus demandas, los actores solicitaron que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción sobre la controversia, motivo por el que la Sala Monterrey remitió los expedientes.

12. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-SFA-105/2024, SUP-SFA-106/2024, SUP-SFA-107/2024, SUP-SFA-108/2024, SUP-SFA-109/2024, SUP-SFA-110/2024, SUP-SFA-111/2024, SUP-SFA-112/2024, SUP-SFA-113/2024, SUP-SFA-114/2024, SUP-SFA-115/2024, SUP-SFA-116/2024, SUP-SFA-117/2024, SUP-SFA-118/2024, SUP-SFA-119/2024, SUP-SFA-120/2024, SUP-SFA-121/2024. SUP-SFA-122/2024, SUP-SFA-123/2024, SUP-SFA-124/2024, SUP-SFA-125/2024 y SUP-SFA-126/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de proponer lo que en Derecho corresponda.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver los presentes asuntos, debido a que se trata de diversas solicitudes de



ejercicio de su facultad de atracción⁵.

III. ACUMULACIÓN.

Procede acumular las solicitudes de facultad de atracción al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, y en el acto impugnado.

En consecuencia, las solicitudes de facultad de atracción SUP-SFA-106/2024, SUP-SFA-107/2024, SUP-SFA-108/2024, SUP-SFA-109/2024, SUP-SFA-110/2024, SUP-SFA-111/2024, SUP-SFA-112/2024, SUP-SFA-113/2024 y SUP-SFA-114/2024, SUP-SFA-115/2024, SUP-SFA-116/2024, SUP-SFA-117/2024, SUP-SFA-118/2024, SUP-SFA-119/2024, SUP-SFA-120/2024, SUP-SFA-121/2024. SUP-SFA-122/2024, SUP-SFA-123/2024, SUP-SFA-124/2024, SUP-SFA-125/2024 y SUP-SFA-126/2024 se deben acumular al diverso SUP-SFA-105/2024, por ser éste el más antiguo⁶.

IV. IMPROCEDENCIA

Planteamientos.

Los solicitantes consideran que la Sala Superior debe ejercer su facultad de atracción respecto de los asuntos porque:

- Estiman que la materia de controversia reviste una importancia trascendental en la vida interna del Congreso local que, de dejar firme la determinación del Tribunal local rompería la frontera entre el derecho parlamentario y el derecho político-electoral.
- El objeto de litis está vinculado con la determinación asumida por el Tribunal Superior en una controversia de inconstitucionalidad local, por

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución ;169, fracción XV, y 170, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-SFA-105/2024 y ACUMULADOS

lo que no está previsto en ningún supuesto específico de competencia de la Sala Monterrey.

Decisión.

Esta Sala Superior considera **improcedentes** las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción planteada por los solicitantes, porque no se actualizan los requisitos de importancia y trascendencia necesarios para tal efecto.

Justificación de la decisión

a. Marco normativo.

Esta Sala Superior ha determinado que en las solicitudes de facultad de atracción, la **importancia** está en la naturaleza intrínseca del caso, por el carácter complejo del tema, es decir, cuando se trata de un asunto que requiere dilucidar el alcance o afectación de los valores o principios fundamentales tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral.

Respecto a la **trascendencia**, se ha determinado que ésta se advierte de su excepcionalidad o de lo novedoso, y porque entraña la necesidad o conveniencia de fijar un criterio relevante para casos futuros.

Todo a partir de la necesidad de que se requiera de un ejercicio interpretativo importante de los principios, normas y reglas en juego, por la falta de claridad de la solución jurídica o por tratarse de un caso límite, y siempre que los asuntos no sean de naturaleza urgente, en los que la falta de definición última proyecte efectos negativos sobre el sistema electoral mexicano.

b. Caso concreto.

Esta Sala Superior considera que **es improcedente la facultad de atracción planteada por la parte solicitante**, por los motivos que se explican a continuación:



En primer lugar, se considera que los planteamientos de la parte solicitante no evidencian alguna necesidad de establecer un criterio novedoso o que trascienda al propio caso y, en consecuencia, se actualice el supuesto de importancia y trascendencia.

Lo anterior, derivado de que la parte solicitante pretende la atracción a partir de que considera que esta Sala Superior debe resolver la controversia, a fin de que no se afecte el funcionamiento del Congreso local.

Por otra parte, esta Sala Superior tampoco advierte que la temática del caso refleje una gravedad o complejidad que revista un interés superlativo ni se advierte la posible afectación o alteración de los valores o principios rectores de la materia electoral.

Si bien la parte solicitante argumenta que la finalidad es delimitar los límites entre el derecho parlamentario y el derecho electoral, en relación con la integración de la Mesa Directiva, este Tribunal ha emitido diversas resoluciones en las que ha ido definiendo en qué supuestos se actualiza la competencia de los Tribunales Electorales y en cuáles se considera que se está frente a un acto parlamentario⁷.

Asimismo, cabe señalar, que la controversia también se vincula con el juicio electoral SUP-JE-224/2024 y acumulado, en los cuales esta Sala Superior determinó que la competencia para conocer de esos asuntos era de la Sala Monterrey, dado que el problema jurídico planteado no se relaciona con alguna elección cuya competencia sea de esta Sala Superior y tampoco trasciende a otro ámbito espacial que no sea el estado de Nuevo León.

De hecho, en los juicios señalados se reconoció que la Sala Superior ha emitido distintos criterios para definir cuándo un acto emitido por un

⁷ Véase las sentencias SUP-JE-93/2022, SUP-JDC-456/2022, SUP-JE-281/2021 y acumulado, así como el SUP-JDC-1453/2021, en los que esta Sala Superior se pronunció sobre cuándo se actualiza la competencia de las autoridades electorales para conocer la integración de la Comisión Permanente del Congreso Federal; y recientemente, en el SUP-JDC-792/2024 determinó reencauzar un asunto vinculado con la integración de la Mesa Directiva del Congreso de Tamaulipas a la Sala Regional Monterrey.

SUP-SFA-105/2024 y ACUMULADOS

órgano legislativo puede ser susceptible de cuestionarse en la vía electoral; de manera que no se observa la necesidad de la emisión de un criterio relevante para la solución de asuntos semejantes⁸.

De ahí que esta Sala Superior determine que los problemas jurídicos presentados en los medios de impugnación promovidos por la parte solicitante no cumplen con los criterios de relevancia y trascendencia, por lo que no se justifica que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

Ahora bien, la parte solicitante también argumenta que se justifica el ejercicio de la facultad de atracción, porque la controversia se vincula con la resolución del Tribunal Superior dictada en las controversias de inconstitucionalidad 6/2024, 7/2024 y 8/2024, lo cual escaparía de la competencia de la Sala Monterrey.

Sin embargo, en los presentes asuntos, los planteamientos de la parte solicitante se dirigen a controvertir la resolución por la que el Tribunal local tuvo por incumplida su sentencia.

En ese sentido, no hay motivo que impida u obstaculice el conocimiento de la controversia por parte de la Sala Monterrey ya que esta sólo tiene impacto en el estado de Nuevo León.

En consecuencia, por las razones vertidas, lo procedente es remitir los escritos a la Sala Monterrey para que conozca del caso y determine lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, es importante señalar que lo determinado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será la Sala Monterrey la que, en su momento, deberá pronunciarse al respecto⁹.

Similar criterio asumió esta Sala Superior en las solicitudes de facultad

⁸ Similar criterio se asumió en el SUP-JDC-792/2024.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.



de atracción SUP-SFA-82/2024 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las solicitudes de facultad de atracción en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Es **improcedente** las solicitudes de la facultad de atracción en los términos precisados en la resolución.

TERCERO. **Remítanse** los expedientes a la Sala Monterrey a fin de que emita la resolución que en derecho proceda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.